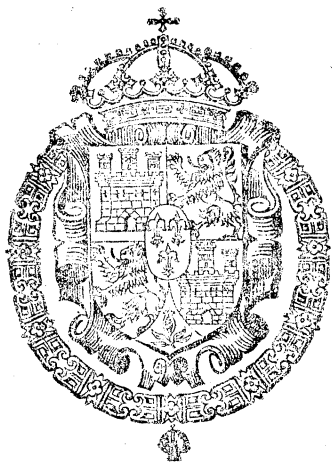


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses...	Por seis meses...	Por un año.....
MADRID.....	3	8	15	30
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	8	15	30
ULTRAMAR.....	3	8	15	30
EXTRANJERO.....	3	8	15	30

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el REY de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la justicia y á la prevención del crimen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados y fugitivas de la justicia sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Caballero de primera clase de la Orden civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalie de Mecklemburgo Schwerin y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Zalbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Granborne, Dorset y Baron Cecil de Essendaic, Par del Reino Unido, miembro del muy Honorable Consejo Privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los negocios extranjeros.

Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

S. M. el REY de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presente Tratado todas las personas, y S. M. la Reina de la Gran Bretaña é Irlanda se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones todas las personas, con excepcion de sus propios súbditos, que habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las Altas Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º y cometidos en su territorio sean halladas en el territorio de la otra.

ARTÍCULO 2.º

Se concederá recíprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

- 1.º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
- 2.º Homicidio.
- 3.º Aborto.
- 4.º Violacion.
- 5.º Atentado contra el pudor consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de 12 años.
- 6.º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.
- 7.º Sustraccion de menores.
- 8.º Bigamia.
- 9.º Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencia contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.
14. Hurto y robo.
15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, Director, miembro ó empleado de una Sociedad, ó por cualquier otra persona.
16. Estafa, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.
17. (a) Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada.
 (b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres, ó papel sellado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.
 (c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.
18. Quiebra fraudulenta.
19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.
20. Destrucion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble ó inmueble penado por la ley.
21. Crímenes que se cometan en la mar.
 (a) Piratería.
 (b) Destrucion ó pérdida de un buque, causada intencionalmente, ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.
 (c) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.
 (d) Actos cometidos con intencion de matar ó de causar daño material á personas á bordo de un buque en alta mar.
22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

ARTÍCULO 3.º

El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion; pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada en virtud de sus estipulaciones ser encausada por ningun otro crimen ó delito cometido en el país que la reclama que aquel por el cual se concedió la extradicion.

ARTÍCULO 4.º

No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halle que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

ARTÍCULO 5.º

En los Estados de S. M. el REY de España, con excepcion de las provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradicion, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, despues de examinarlos y de reconocerse que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real orden concediéndola, y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo, y verificado que sea, será este puesto á disposicion del Representante diplomático que pidió su extradicion y conducido hasta el punto de la frontera ó hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él se halle el comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. Británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificacion de la persona reclamada ó de los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolucion del asunto.

ARTÍCULO 6.º

En los Estados de S. M. Británica, con excepcion de las colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

(a) En el caso de una persona acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prision ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado, manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. Británica para los Negocios Internos (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradicion á un Magistrado de policía de Londres, requiriéndole que explique,

si há lugar, un mandato de prision contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandato requerido si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prision, ó ante cualquier otro Magistrado de policia de Londres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido, en el caso de que el acto por el cual se le acusa hubiere sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policia ordenará su prision hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la extradicion se verifique, y dirigirá inmediatamente á este certificacion de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de quince dias desde que se ordenó la prision y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará por medio de una orden de su puño y provista de su sello que sea aquel entregado al comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradicion expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y la fecha de la sentencia.

La prueba que en este caso deberá ser presentada al Magistrado de policia ha de ser de naturaleza que establezca que segun la ley de Inglaterra el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(c) Los sentenciados en rebeldia ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradicion como acusados, y serán entregados en este concepto.

(d) Despues de verificada por mandato del Magistrado de policia la prision de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradicion, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus*. Si hiciere uso de este derecho, la extradicion se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo sino cuando el fallo sea adverso al reclamante.

En este caso el Tribunal podrá mandar sin la orden de un Secretario de Estado la inmediata entrega del acusado al comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prision hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

ARTÍCULO 7.º

Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las Altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidas como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra si están provistas de la firma ó de la certificacion de Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algun otro Ministro de la Corona.

ARTÍCULO 8.º

Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policia, Juez de paz ó municipal ó otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud de informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crimen ó delito hubiese sido cometido, ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ó otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policia de Londres.

Así en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo será puesto en libertad si en un término de treinta dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado, y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

ARTÍCULO 9.º

Si el criminal fugitivo constituido en prision no ha sido entregado cuando hayan transcurrido dos meses des-

pues de haber sido expedida la orden de su prision, ó dos meses despues del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto aquel en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

ARTÍCULO 10.

En las provincias de Ultramar, colonias y demás posesiones de las dos Altas Partes contratantes el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoria del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion: ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á estos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

ARTÍCULO 11.

En los casos en que fuere necesario, el Gobierno español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona, y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los Representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradicion.

ARTÍCULO 12.

No se dará curso á la demanda de extradicion cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado al cual aquella demanda se dirija; ni tampoco cuando despues de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, despues de la acusacion ó despues de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion segun las leyes de dicho Estado.

ARTÍCULO 13.

Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes en virtud del presente Tratado fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que no exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

ARTÍCULO 14.

Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraidas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará sin embargo á cabo.

ARTÍCULO 15.

Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradicion se verifique. Comprendense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados despues de ser acordada la extradicion, si no se pudiera llevar esta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

ARTÍCULO 16.

Las Altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detencion, manutencion y conduccion hasta su frontera de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

ARTÍCULO 17.

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez dias despues de verificada su publicacion con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intencion de hacerlo así con seis meses de anticipacion.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Fecha en Londres á 4 de Junio de 1878.

(L. S.)—Marqués de Casa-Laiglesia.

(L. S.)—Salisbury.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el dia 21 de Noviembre de 1878.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dos veces han hecho los Gobiernos que han precedido al actual concesiones de cables telegráficos que enlazaran el Archipiélago filipino con la red de comunicaciones generales, y en ambas ocasiones han caducado estos privilegios, sin que se intentase la ejecucion de la obra, porque los estudios preliminares han demostrado que el producto de los despachos no podrá en los primeros años asegurar al capital que se invierta en el cable el interés correspondiente. De aquí surgió el propósito de subvencionar la proyectada línea de Hong-Kong á la isla de Luzon; y comisionado el Inspector general de Telégrafos de Filipinas para estudiar el asunto en los Estados-Unidos y en Inglaterra, presentó el resultado de sus trabajos, calculando en 4.000 pesos mensuales, por espacio de diez años, el importe de la subvencion que bastaria á atraer licitadores al concurso que se celebrase para la adjudicacion de la línea. Sometida la Memoria del citado Inspector á la Junta de Jefes del Cuerpo de Telégrafos, obtuvo aprobacion completa, así en la parte científica como en la económica.

El Ministro que suscribe quiso oír tambien la opinion del Consejo de Filipinas que ha estimado indispensable la subvencion, y el parecer de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado que ha reconocido la importancia del servicio; y considerando ya terminado el expediente, propone á V. M. la ejecucion de un proyecto que tanto ha de contribuir á la civilizacion y progreso de las Islas Filipinas.

Es evidente que aquel vasto Archipiélago no debe vivir más tiempo fuera del círculo de comunicacion instantánea de todos los pueblos. El cable telegráfico, que al principio fué privilegio de las naciones más adelantadas, hoy es patrimonio comun de la sociedad en todas las regiones habitadas. No irán á Filipinas los capitales que demanda la explotacion de su feraz suelo si no les precede el telégrafo, porque el capital opera hoy por este conducto, necesita saber diariamente el precio de los artículos en los principales mercados, y las quiebras y siniestros que ocurran en todas partes.

La realizacion de este proyecto no es ménos importante bajo del punto de vista administrativo. Un territorio tan extenso, situado á tanta distancia de la Metrópoli, conmovido por los terremotos y huracanes, asolado á veces por los incendios y sorprendido por excursiones piráticas, tiene una necesidad suprema de estar en inmediata relacion con la madre patria para solicitar su apoyo urgente en todas sus vicisitudes.

Acaso el Ministro que suscribe hubiera vacilado en proponer á V. M. esta interesante reforma si creyera que el Tesoro de Filipinas no podia soportar la nueva carga; pero abrigando la esperanza de someter á la sancion de V. M. un presupuesto nivelado de aquel territorio para el actual ejercicio, juzga fundadamente que, dentro de dos años, que será cuando el cable funcione, los recursos del Archipiélago serán mayores que hoy, por efecto del orden y regularidad introducidos en todos los servicios, por las economías proyectadas y por el natural y progresivo aumento de las rentas públicas.

Por estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
José Bladnayon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, oido el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha, admita á público concurso proposiciones que tengan por objeto el establecimiento y explotacion de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de la isla de Luzon (cabo Bojeador ó cabo Bolinas) y Hong-Kong, que ponga en comunicacion á Manila con la red telegráfica universal.

Art. 2.º Los que deseen interesarse en este servicio dirigirán sus proposiciones al Ministerio de Ultramar en pliego cerrado, dentro del término de sesenta días, contados desde la publicación de este decreto en la GACETA DE MADRID, y antes de las doce de la noche del día en que finalizare dicho plazo.

Art. 3.º Para que sea admitida una proposición á concurso deberá ir acompañada del documento que acredite la constitución previa en la Caja general de Depósitos de 40.000 pesos, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote en el sobre de esta pliego el día en que lo recibo y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. A la persona que presente el pliego se entregará un resguardo que acredite haberse así cumplido.

Dadas las doce de la noche del día último del plazo á que se refiere el art. 2.º, no podrá recibirse pliego alguno.

Por el Notario que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubiesen presentado hasta la hora exclusiva que señala dicho art. 2.º

Art. 5.º Si algun proponente quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado segun el art. 3.º para presentarse á concurso.

Art. 6.º En el acto del concurso, que tendrá lugar á las doce del día siguiente á la terminación del plazo señalado para recibir las proposiciones, y que será público, el Ministro de Ultramar, reunido con los Jefes superiores del Ministerio y en presencia del Notario que actúe en el expediente, mandará abrir los pliegos y dar lectura de su contenido, extendiéndose un acta, que suscribirán todos los presentes, en la que habrán de constar íntegramente las proposiciones hechas, con expresion de haberse acompañado á ellas los resguardos de depósito correspondientes. Las que careciesen de este requisito se tendrán por no presentadas, y se devolverán en el acto.

Los autores de las presentadas podrán hacer durante el concurso, con la vena del Presidente, las aclaraciones que crean oportunas para la mejor inteligencia de aquellas, cuyas declaraciones se insertarán en el acta.

Art. 7.º Extendida y firmada el acta, se unirán á ella los pliegos que deban tenerse por presentados, los cuales someterá el Ministro de Ultramar, con su parecer, al Consejo de Ministros, que elegirá la proposición que juzgue más beneficiosa al Estado, principalmente en lo que se refiere á la subvención, ya disminuyendo la cantidad mensual que ha de percibir el concesionario, ya reduciendo el número de años estipulados en el art. 11 del pliego de condiciones. La resolución se publicará en la GACETA juntamente con el acta mencionada.

Art. 8.º Verificada la elección, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 3.º, si sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda á la proposición elegida se reservará para que en el término de los quince días siguientes eleve su autor el depósito á doble cantidad como garantía para responder de la inauguración de la línea en el término señalado, y otorgue la correspondiente escritura; perdiendo el primer depósito si no cumplierse con estas condiciones en el referido plazo.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
José Estanayem.

Pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de Luzon y Hong-Kong.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á establecer y explotar por su cuenta un cable telegráfico submarino entre la costa occidental de Luzon (cabo B. Jeador ó cabo Bolinao) y Hong-Kong, que ponga en comunicación á Manila con Hong-Kong y la red telegráfica universal. La distancia del cabo B. Jeador á Hong-Kong, tomada sobre el nivel del mar, es de 430 millas aproximadamente; y la de cabo Bolinao á Hong-Kong de 475 millas.

Art. 2.º El cable se amarrará en el punto de las costas mencionadas que el concesionario juzgue más conveniente para el mejor derrotero y para la seguridad de los cables, quedando obligado á presentar, para la aprobación del Gobierno, los perfiles, planos y estudios á que dé lugar la elección del trazado desde el punto de partida al de origen, en el término de un año, á contar desde la fecha de la concesión definitiva.

Art. 3.º El cable se compondrá de un solo conductor, formado por un cordón de siete alambres de cobre, cuyo peso será por lo menos de 407 libras inglesas por milla marina, y su resistencia eléctrica, despues de colocado el cable y hecha la corrección de temperatura para reducirlo á 24 grados centígrados, no excederá de 13 ohms por milla marina. Este conductor estará recubierto de una capa de composición chatterton, sobre la que llevará tres capas de guta-percha, alternadas con otras de la misma composición; su resistencia aisladora, despues de colocado los cables y hecha la corrección de temperatura para reducirlo á 24 grados centígrados, no será inferior á 200 megohms por milla marina. Sobre este corazon llevará las capas

de esmalto preparadas con una composición preservativa necesaria para recibir las armaduras correspondientes á las diversas clases de cable que han de emplearse. La armadura del cable de fondo estará formada por diez alambres de hierro de seis milímetros de diámetro, colocados en hélice y protegidos por dos capas de cáñamo empapado en composición clark. La armadura del cable de costa podrá ser doble ó sencilla, á elección del concesionario. En el caso de ser doble consistirá en catorce alambres de hierro de ocho milímetros de diámetro, colocados en hélice sobre la armadura del cable de fondo. En el caso de ser sencilla consistirá en diez alambres de hierro de 10 milímetros de diámetro colocados en hélice. En ambos casos irán las armaduras protegidas por dos capas de cáñamo empapadas en composición clark, como en el caso de fondo.

Art. 4.º En la proximidad de las costas deberá colocarse el cable normalmente á las corrientes, empleando dos millas de cable de costa y despues dos millas de cable de medio fondo antes de empalmar el cable de profundidad.

Art. 5.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándole segun crea más acertado; pero deberá tener en la estación principal los aparatos de prueba siguientes: un galvanómetro de reflexión de Thomson, con todos sus accesorios, un puente de Wheatstone con carretes de resistencia hasta 40.000 ohms, un condensador de un tercio de Farad, un receptor Thomson de sifon último modelo, con pila local, y los útiles necesarios para empalmar cables.

Art. 6.º La estación de recepción y transmisión para el servicio del cable se situará en la del Estado que el Gobierno considere más conveniente al objeto, abonándose por el concesionario la cantidad preferencial correspondiente al aumento de local que exija el establecimiento de aquella, siendo tambien de su cuenta la construcción del trozo de línea telegráfica que haya de unir el extremo de este cable con la estación del Estado.

Art. 7.º Los materiales que sea necesario emplear para la construcción en territorio español de la línea aérea que ha de unir este cable con la estación designada, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislación vigente.

Art. 8.º Los Telegrafistas y demás empleados para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario; pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos de Telégrafos de las Islas. Además de esto el Gobierno se reservará el derecho de organizar en el cable el servicio de intervención que más convenga en armonía con las disposiciones vigentes en Administración. En tal concepto los telegramas recibidos y los que se presenten para su transmisión serán entregados á los funcionarios del Estado, que serán los intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 9.º El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las Islas Filipinas sean necesarias para la administración y servicio público de aquellas provincias.

Art. 10. Los telegramas que se cursen por el cable deberán hacer escala en la estación de que habla el art. 6.º para los efectos correspondientes, mientras la conveniencia del servicio no aconseje la elección de otro punto para la escala.

Art. 11. El Gobierno dará una subvención al concesionario del cable de Luzon á Hong-Kong de 4.000 pesos mensuales por espacio de diez años, á contar desde el día que curse por la línea submarina el primer despacho, abonable mientras los cables se hallen en buenas condiciones de servicio, á cuyo efecto deberá presentar el concesionario una certificación del Inspector del servicio delegado del Gobierno que lo acredite. La indicada subvención será satisfecha mensualmente por la Tesorería de Manila, con cargo á las Cajas del Tesoro la tercera parte, y á las de fondos locales las otras dos, segun lo prevenido para estos casos. Si durante la explotación del cable se inutilizara, el Gobierno no abonará la subvención mientras dure la interrupción; pero si esta quedara reparada antes del plazo de un año, no se contará como consumido el tiempo de su duración para los efectos de la subvención de que se trata.

Art. 12. El concesionario disfrutará privilegio de lugar durante cuarenta años, en cuyo tiempo el Gobierno no podrá otorgar el establecimiento de otras líneas entre los puntos indicados en esta concesión. El Gobierno se reservará la facultad de suspender la transmisión de despachos por el cable en caso de que ofrezcan peligro á la seguridad del Estado, de conformidad con lo prevenido en el Convenio internacional telegráfico últimamente celebrado, cuyas reglas se aplicarán á esta vía telegráfica en todo lo que no se oponga á las cláusulas de esta concesión.

Art. 13. El cable deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de transmisión eléctrica en el término de dos años, á contar desde la fecha de la concesión definitiva. Si dejase de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultase inútil para prestar servicio en el plazo referido, se entenderá caducada la concesión con pérdida del depósito correspondiente. Si se probase que dichas causas fueron ocasionadas por roturas en el cable ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersión, el plazo señalado se prorrogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen, aunque sea por causas independientes del concesionario, en el término de duración del contrato, aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede expedita la comunicación en un plazo que no exceda de un año. Transcurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesión.

Art. 14. El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda el cable el comisionado ó comisionados del Gobierno para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepción del cable.

Art. 15. Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por más de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la Empresa y sus empleados ó por efecto de cualquier causa imputable á negligencia ó mala organización y régimen de la misma Empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable y permitir los haberes de su explotación, los cuales serán entregados á la Empresa cuando correspondiere, deducidos previamente los gastos de administración oficial, y los de conservación, reparación ó modificación y cambio de aparatos que haya ocurrido. Se entenderá caducada si la interrupción del servicio excediere de un año, á partir de la notificación oficial hecha á la Empresa; quedando á beneficio del Gobierno los aparatos y demás material utilizable como parte de compensación de los perjuicios que se originen al país con la total interrupción del servicio.

Art. 16. La correspondencia oficial del Gobierno gozará de franquicia y prioridad para su transmisión por el cable, con arreglo á las instrucciones vigentes de servicio en las Islas Filipinas, durante el plazo de la subvención; terminado esta, gozará de prioridad, y devengará la mitad de su importe establecido en las tarifas.

Art. 17. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia privada que se curse por el cable,

cuyos tipos máximos no podrán exceder de los adoptados por las Compañías telegráficas cuyos cables estén en analogas condiciones. En todo caso deberá abonar igual cantidad que la que hoy percibe la Administración española con arreglo á las tarifas vigentes por los telegramas expedidos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario quedará obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recandación para la Administración española.

Art. 18. La contabilidad por ambas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando asegurarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida el Convenio de San Petersburgo, ó cualquiera otro que pueda modificarse, siempre que en el convenio España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesión. Estos convenios regirán tambien para el servicio internacional.

Art. 19. El concesionario acreditará en Madrid y Manila representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administración española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos públicos de Ultramar.

Art. 20. En un reglamento especial se fijará, de acuerdo con el concesionario, cuanto concerna á la aplicación de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedición por la Empresa de telegramas privados y los demás pormenores de la explotación de los cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que el concesionario ha de prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos que corresponde á las líneas del Gobierno.

Art. 21. Hecha la adjudicación de este servicio, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del concesionario los gastos de ella y de dos copias de la misma para el Ministerio de Ultramar.

Art. 22. La inobservancia por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y de ningún valor.

Art. 23. Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo siguiente:

«El que suscribe se compromete á establecer en el término de dos años y á explotar un cable telegráfico submarino de Manila á Hong-Kong y que se una con la red telegráfica universal con arreglo á las condiciones aprobadas (con tal fecha) y publicadas en la GACETA DE MADRID (de tal fecha), mediamente una subvención mensual de (importe de la subvención), que deberá percibir del Gobierno por espacio de (número de años).»

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Aprobado por S. M.—
ELDUAYEN.

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (4).

TÍTULO VIII.

De la dirección é inspección de los Registros.

Art. 273. Los Registros dependerán del Ministerio de Ultramar.

Art. 274. Se establecerá bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar, un Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Oficiales y Auxiliares de este Negociado, en las vacantes que ocurran se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última de los Auxiliares previa oposición.

Los Oficiales y Auxiliares de dicho Negociado no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su destino, en virtud de expediente instruido por el Director y previa consulta de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado á fin de que por escrito de explicaciones acerca del hecho que motiva el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas expresadas en el párrafo anterior, las que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los Profesores en el art. 178 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 275. Corresponderá á la Dirección general de Gracia y Justicia, Administración y Fomento:

Primero. Proponer al Ministro de Ultramar las disposiciones necesarias al establecimiento de los Registros de la propiedad en la isla de Puerto-Rico, y para asegurar en ellos la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecución.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provisión de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones, en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separación de los empleados en el Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado ó de los Registradores, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo á la ley.

Tercero. Resolver, oyendo previamente cuando lo estime oportuno el dictamen de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecución de esta ley ó de los reglamentos.

La consulta previa á la Dirección general de los Registros será necesaria cuando las resoluciones de que trata el párrafo anterior, exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Ultramar.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministran los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspección y vigilancia en todos los Registros de la isla de Puerto-Rico, auxiliándose para ello con el Presidente de la Audiencia y aun con los

(4) Véase la GACETA de ayer.

Jueces de primera instancia ó con los de paz delegados para la inspeccion de los Registros y con los mismos Registradores, cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, así como la organizacion y plan de Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado, se fijarán por el Reglamento.

Art. 276. El Presidente de la Audiencia será Inspector de los Registros de su territorio y ejercerá inmediatamente las facultades que en tal concepto le corresponde por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto, de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los pueblos donde haya más de un Juzgado de primera instancia, ejercerá la delegacion el Juez que el Presidente de la Audiencia designe.

Art. 277. El Presidente de la Audiencia ó sus delegados, visitarán los Registros el día último de cada trimestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentran.

Art. 278. El Presidente de la Audiencia podrá practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las extraordinarias que juzgue convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas extraordinarias podrá delegar el Presidente de la Audiencia sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia cuando el delegado ordinario sea un Juez de paz.

Art. 279. Los delegados remitirán al Presidente de la Audiencia las actas expresadas en el art. 277, dentro de los tres días siguientes al en que termine la visita.

Art. 280. El Presidente de la Audiencia dará cada seis meses al Ministerio de Ultramar, un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 281. Si el Presidente de la Audiencia notare alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptará las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso, penará con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrá al culpable á disposicion de los Tribunales.

Art. 282. Si el Presidente de la Audiencia notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza, ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios, conforme á lo dispuesto en el art. 313, lo suspenderá en el acto.

Art. 283. Siempre que el Presidente de la Audiencia suspenda á algun Registrador, nombrará otro que le reemplaze interinamente, y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Ultramar.

Art. 284. Los Registradores consultarán directamente con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia, dudare sobre la resolucio que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Presidente de la Audiencia.

Si consultado el Presidente de la Audiencia por el Juez de primera instancia ó por el Registrador, tuviere la misma duda, elevará la consulta al Ministerio de Ultramar, el cual, oyendo previamente el dictámen de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, resolverá lo que estime procedente.

Art. 285. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida extender algun asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 80.

La resolucio á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador en el término de los sesenta días señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 404.

Si no se comunicare dicha resolucio en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 286. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior, no se llevará al interesado derecho alguno.

TÍTULO IX.

De la publicidad de los Registros.

Art. 287. Los Registros serán públicos para los que tengan interés en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 288. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 289. Los Registradores expedirán certificaciones: Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó más especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 290. Las certificaciones expresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el transcurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 291. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales sólo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por las certificaciones de que trata el artículo precedente.

Art. 292. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 289 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 293. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que trata el artículo anterior, sino á instancia por escrito del que tenga interés en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 294. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en quiebra al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia, ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia en queja.

Art. 295. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores expresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al artículo 289 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

Art. 296. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario, cuando al tiempo de expedirse existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 297. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan expresamente.

Art. 298. Las certificaciones se expedirán literales, ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieren.

Las certificaciones en relacion expresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren, necesarias para su validez, segun el art. 38; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquier otro punto que el interesado señale, ó juzgue importante el Registrador.

Art. 299. Los Registradores, previo exámen de los libros, extenderán las certificaciones con relacion única y exclusivamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos más asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 296 y en el 300; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 300. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere extinguida, el Registrador insertará á con inuacion, copia literal del asiento en virtud del cual se hayá verificado la extincion.

Art. 301. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, ó no aparezca del Registro ningun vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo expresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 298, expresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 302. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, expresando que lo hace así, por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 303. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el más breve término posible; pero sin que este pueda exceder nunca del correspondiente á cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 304. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 294.

TÍTULO X.

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 305. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador.

El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya más de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio.

Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, despues de cumplidos los sesenta y cinco años, y la jubilacion será forzosa despues de cumplir los setenta. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años más por razon de carrera. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion

de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de término para los Registradores de primera clase; el de los de ascenso para los de segunda; y el de los de entrada para los de tercera.

El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 316 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior.

El Registrador que carezca en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantia con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó expresado anteriormente.

Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutara.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiere justa causa, á juicio del Gobierno.

Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.

Art. 306. Para ser nombrado Registrador se requiere:

- Primero. Ser Español.
- Segundo. Ser mayor de veinticinco años.
- Tercero. Ser Abogado.

Art. 307. No podrán ser nombrados Registradores:

- Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitacion.
- Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.
- Tercero. Los procesados criminalmente, mientras lo estuviere.

Cuarto. Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 308. El cargo de Registrador será incompatible con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez de paz ó Asesor del mismo en el ejercicio de juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, Notario y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdiccion ó esté dotado de fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 309. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende; pero bajo su única y exclusiva responsabilidad.

Art. 310. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Ultramar.

Art. 311. La primera provision de los Registros de la propiedad de Puerto-Rico se hará libremente por el Gobierno, entre los Registradores de la Península que lo soliciten.

La de las vacantes que ocurran en lo sucesivo se verificará con sujecion á las siguientes reglas:

Primera. De cada tres vacantes se proveerán entre Registradores de Puerto-Rico y de la Península: la primera en el Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo, de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el más antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante, digno notoriamente de pronta recompensa.

Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija, atendidas las circunstancias de aquellos.

Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoria, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion.

Cuarta. Los Registros de la última clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán por oposicion, estableciéndose á este fin dos turnos, uno en la capital de Puerto-Rico y otro en la de la Metrópoli.

Art. 312. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 313. Si el nombrado Registrador no prestare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en el establecimiento oficial autorizado por la ley para los depósitos necesarios, la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 314. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez de primera instancia del partido dicha devolucion en los periódicos oficiales de la Isla y en la GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 315. La fianza de los Registradores y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon

el expresado servicio con la persona ó Compañía cuyo proyecto ofrece mayores ventajas al interés de la población. Y para general conocimiento exhibiendo el presente en Antequera el 15 de Diciembre de 1878.—Francisco Guerrero. X—735

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Castro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, y para pago de un acreedor, se saca a la venta en pública subasta el soto titulado Rincon de la Pavona, sito en término de Aranjuez, y sitio que llaman cuartel de Soto Mayor: linda Norte y Poniente río Tajo; Mediodía calle de las Aves, y Levante desagadero; de caber 21 hectáreas, 87 áreas y 12 centiáreas, equivalentes á 63 fanegas, de las que hoy se hallan roturadas y se riegan unas 57, y ha sido tasado en 40.000 pesetas; para cuyo remate se ha señalado la hora de la una del día 16 del próximo mes de Enero, en el local de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado la suma de 3.000 pesetas, que serán devueltas en el acto á los que no resulten rematantes, quedando las de este á las resultas del remate; y para más antecedentes se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de once á tres de la tarde.

Madrid 40 de Diciembre de 1878.—V.º B.º—Barnuevo.—El Escribano, Venancio de Orche. X—747

Montilla.

D. José Heredia y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la capellanía que en esta ciudad y en el año de 1562 fundó el Capitan Juan García Ahumada, para que por sí ó por medio de Procurador de este Juzgado apoderado en forma se presenten en el mismo y por la Escribanía del que refrenda á deducir el que les compete en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no verificándose les parará el perjuicio que haya lugar; pues por mi auto de este día así lo tengo mandado en expediente instruido al efecto.

Dado en la ciudad de Montilla á 23 de Octubre de 1878.—José Heredia y Mora.—Por mandado de S. S., Santiago de Jorge y Hernandez, Secretario. X—756

Valencia.—Mercado.

D. Salvador Martínez y Salvador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos civiles ordinarios, promovidos por el Procurador D. Ignacio Torres, en nombre y representación de D. Miguel Beltrán y Calpe, por sí y en concepto de marido y legal administrador de Doña Josefa Díez Viñerta, contra los hijos y herederos de D. José Justo Chicoy, declarados rebeldes por su ausencia, sobre cancelación de cierta hipoteca; en cuyos autos se dictó la sentencia que se publicó el mismo día en que fué pronunciada, y es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Valencia, á 23 de Noviembre de 1878, el Sr. D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la misma; en vista de estos autos ordinarios, instados por D. Miguel Beltrán y Calpe, por sí y como marido de Doña Josefa Díez Viñerta, contra los herederos de D. José Justo Chicoy sobre cancelación de cierta hipoteca; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Ignacio Torres, en nombre de D. Miguel Beltrán y Calpe, por sí y como marido de Doña Josefa Díez Viñerta, se presentó en 29 de Marzo del próximo pasado año 1877 escrito de demanda civil ordinaria con objeto de conseguir la cancelación de una hipoteca constituida en los bienes de la esposa de dicho Beltrán en garantía de ciertos créditos ya satisfechos y á favor de Don José Justo Chicoy, apoyándose la referida demanda en los fundamentos de hecho y de derecho consignados en la misma:

2.º Resultando que D. José Justo Chicoy falleció en 3 de Abril del año 1873 en la villa de Vara de Rey, provincia de Almería, según así consta de la partida de defunción legalizada, obrante en autos á folios 40, cuyo Sr. Chicoy dejó varios hijos, cuyo paradero se ignora, según así resulta justificado por medio de la sumaria información de testigos de folios 20 y siguientes:

3.º Resultando que dichos hijos y herederos del D. José Justo Chicoy han sido citados con arreglo á lo que preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil; y por no haber comparecido se les acusó la rebeldía, la que fué admitida en providencia de 7 de Febrero del corriente año, y han seguido estos autos en rebeldía y en la forma que prescribe la ley, oyéndose sin embargo al Ministerio fiscal por la ausencia de dos hijos del Chicoy, que son menores de edad:

4.º Resultando que presentado el escrito de réplica por la parte demandante, representada por el Procurador Torres, en lo principal de dicho escrito fijó definitivamente como puntos de hecho y fundamentos de derecho los mismos que expuso en la demanda; y por medio de un otro interésó que el pleito se recibiera á prueba:

5.º Resultando que recibidos á prueba los autos, ha justificado debida y legalmente dicha parte haber quedado satisfecha y cumplida la obligación que la hipoteca garantizaba, y cuya liberación se pretende:

6.º Resultando que comunicados los autos á la parte actora para alegar de bien probado, lo ha verificado en los términos que ha tenido por más conveniente; y comunicados también al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, ha manifestado en su escrito de folios 128 que por su parte, y atendidas las justificaciones practicadas, no se opone á que se acceda á la demanda que D. Miguel Beltrán hace para que se cancele la hipoteca con que se gravó una finca, propiedad de su esposa, por haber pagado la cantidad de 4.323'68 pesetas, en cuya garantía se constituyó el expresado gravámen; y llamados los autos con citación de las partes, se está en el caso de dictar la oportuna sentencia:

1.º Considerando que debe ser cancelada toda hipoteca, una vez cumplida y satisfecha la obligación que la motiva y á la que garantiza; lo cual ha sucedido en el presente caso:

2.º Considerando que las cancelaciones de una inscripción ó anotación hechas por escritura pública deberán hacerse también mediante otra escritura otorgada por las personas á cuyo favor se constituyó, por sus causa-habientes, ó en virtud de providencia ejecutoria; art. 82 de la ley Hipotecaria:

3.º Considerando que es suficiente el hecho de ser heredero de la persona á cuyo favor tenía constituida la hipoteca y acreditarse el haber satisfecho la deuda, aun estando proindivisa la herencia para el otorgamiento de la escritura de cancelación; Real orden de 20 de Abril de 1867:

4.º Considerando que las personas á las que interesa la cancelación de una hipoteca pueden demandar en juicio á las que hayan de otorgarla; art. 83 de precitada ley Hipotecaria:

5.º Considerando que compete al Ministerio fiscal, según el núm. 6.º del art. 838 de la ley orgánica del Poder judicial, representar y defender á los menores ausentes ó impedidos para administrar sus bienes; por cuya razón, atendida la ausencia é ignorado paradero de los herederos menores de Don José Justo Chicoy, se ha oído en estos autos al Sr. Promotor fiscal:

6.º Considerando que la intervención del Ministerio fiscal en estos autos no puede quitarse el carácter de haberse seguido en rebeldía de los demandados, porque no lo previene así la ley de Enjuiciamiento civil, que es la que da la forma á la cual deben ajustarse las actuaciones judiciales; por lo cual esta sentencia deberá publicarse en la forma que previene el art. 1.190 de la citada ley, y no podrá ejecutarse, á no ser en el tiempo y forma marcados en los artículos 1.204 y 1.205 de la misma ley vigente de Enjuiciar:

Vistas las precitadas disposiciones legales y las demás aplicables al caso;

Fallo que debo declarar y declaro que D. José, Doña Concepción, D. Jesús, Doña Carlota y D. Alfonso Chicoy y Ferrer, hijos y herederos de D. José Justo Chicoy, están obligados á otorgar la correspondiente escritura de cancelación de la hipoteca á favor de D. Miguel Beltrán y Calpe, como marido de Doña Josefa Díez Viñerta, ó que se otorgue de oficio, á fin de que pueda librarse de tal gravámen la casa de la calle de la Bisbeza, por hallarse satisfechos todos los créditos de que respondía, sin que pueda ejecutarse esta sentencia á no ser en el tiempo y forma prevenidos en los artículos 1.204 y 1.205 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, sin expresa condenación de costas.

Y por esta mi sentencia, que se notificará en la forma dispuesta en el art. 1.190, publicándose al efecto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Bas.

Según así es de ver y parece de los mencionados autos, y lo inserto fielmente con acuerdo con la sentencia original obrante en ellos, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, firmo el presente en Valencia á 6 de Diciembre de 1878.—Los enmendados—créditos—Resultan—y acreditarse—valen.—Salvador Martínez. X—754

NOTICIAS OFICIALES.

Amparo.

SOCIEDAD MINERA.

D. José Sánchez y Guilbert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, distrito de Elche, con residencia y vecindad en la presente villa de Crevillente.

Doy fé que por D. Cándido Martín y Calvente, Médico-Cirujano y vecino de Catral, según la correspondiente cédula personal de 12 del finado mes de Noviembre, bajo el núm. 184, se me ha exhibido para que testimonie á la letra é íntegramente una copia de escritura de formación de Sociedad minera bajo el título de Amparo, establecida en esta villa, extendida en un pliego de papel del sello 5.º y cinco del 11.º, como también otra copia del acta de constitución de la dicha Sociedad, extendida en dos sellos décimos, y debidamente autorizadas ambas copias, las cuales, copiadas en la forma que se solicita, dicen así:

«Número 136.—En la villa de Crevillente, á 1.º de Diciembre de 1878, ante mí D. José Sánchez y Guilbert, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Valencia, con residencia y vecindad en esta villa, y á presencia de los testigos que después se dirán, comparecieron:

1.º D. Cándido Martín y Calvente, de edad de 33 años, casado, Médico-Cirujano y vecino de Catral, según su cédula personal expedida por la Alcaldía de dicha villa en 12 del finado mes de Noviembre, bajo el núm. 184.

2.º D. Juan Pedro Candela y Alfonso, de 40 años de edad, casado, propietario, de este domicilio, según su cédula personal expedida en 19 de Setiembre del año último pasado, bajo el núm. 46.

3.º D. Jacinto Molina y Lledó, de 25 años de edad, casado,

propietario y de este mismo vecindario, según su cédula personal de 25 de Octubre del año último, bajo el núm. 642.

4.º D. Antonio Adsuar y Ferrández, de edad de 31 años, viudo, rastrillador, de este domicilio, según cédula de 24 de Setiembre del año último, con el núm. 119.

5.º D. Francisco Sánchez y Davó, de 33 años de edad, casado, fabricante de esteras, de este propio domicilio, según cédula de 3 de Enero último, bajo el núm. 839.

6.º Pedro Puig y Mas, de 45 años de edad, casado, carretero, de este mismo vecindario, según cédula de 6 de Octubre del año anterior, con el núm. 429.

7.º D. Manuel Guilbert y Asensio, de edad de 30 años, casado, fabricante de esteras, de este domicilio, según cédula de 9 de Diciembre del año anterior, bajo el núm. 788.

8.º D. Manuel Martínez y Lledó, de 31 años de edad, casado, propietario, según cédula de 20 de Diciembre del año último, con el núm. 791.

9.º D. José López Magro, de 35 años de edad, casado, propietario, de este mismo vecindario, con cédula de 24 de Setiembre del año anterior, bajo el núm. 116.

10.º D. José Quesada y Asensio, de edad de 29 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 19 de Setiembre del año anterior, con el núm. 37.

11.º D. Francisco Antonio Quesada y Candela, de 41 años de edad, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 21 de Enero último, bajo el núm. 919.

12.º D. Joaquín Pérez y Pérez, de edad de 39 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 17 de Octubre del año último, con el núm. 897.

13.º D. Manuel Navarro y Campuzano, de 40 años de edad, casado, propietario, vecino del Hondón de las Nieves, según cédula de 11 de Noviembre último, bajo el núm. 87.

14.º D. Félix Quesada y Candela, de 40 años de edad, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 30 de Enero último, bajo el núm. 940.

15.º D. Francisco Candela y Alfonso, de 35 años de edad, casado, esteroero, de este domicilio, según cédula de 29 de Setiembre del año anterior, con el núm. 231.

16.º D. Alonso Morales y Hurtado, de 48 años de edad, casado, propietario, de este vecindario, según cédula de 26 de Setiembre del año anterior, y núm. 154.

17.º D. José Penalva y Candela, de edad de 47 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 15 de Setiembre del año anterior, bajo el núm. 23.

18.º D. Antonio Lledó y Aznar, de edad de 56 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 25 de Setiembre del año último pasado, con el núm. 25.

19.º D. Francisco Gallardo y Lledó, de 45 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 24 de Setiembre del año anterior, con el núm. 101.

20.º D. Miguel Gallardo y Lledó, de edad de 30 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 26 de Setiembre del año anterior, bajo el núm. 147.

21.º D. Francisco Candela y Mas, de edad de 48 años, casado, propietario, de este domicilio, según cédula de 6 de Octubre del año anterior, con el núm. 435.

22.º D. Joaquín Valdés y Canales, de edad de 30 años, casado, sangrador, y de este domicilio, según cédula de 20 de Diciembre del año anterior, con el núm. 788.

23.º D. Antonio Pérez y Adsuar, de edad de 27 años, soltero, estudiante, vecino de Madrid, según cédula de 24 de Noviembre del año anterior, y núm. 6.446.

24.º D. Francisco Barrufet y Ferrer, de 50 años de edad, viudo, minero, vecino de Novelda, según cédula de 26 de Noviembre último, bajo el núm. 360; y después de asegurar que se hallan en el pleno uso y ejercicio de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar y aceptar esta escritura, sin que á mí el Notario me conste nada en contrario, de sus libres voluntades exponen que el Francisco Sánchez y Davó es dueño de la mina de hierro titulada *La Encontrada*, en el término de esta villa, comprensiva de dos pertenencias, según resulta del título de propiedad que se le expidió en 19 de Enero de 1877 por D. Joaquín Orduña, Gobernador civil que era de esta provincia, y cuyo título fué registrado al folio 41 del libro de registro de la sección de Fomento, resultando también que el D. Francisco Barrufet y Ferrer tiene presentada una solicitud de registro de veintidos pertenencias mineras de mineral lignito, con el nombre Amparo, en el término de esta villa, parajes llamados Alquitrán, Pulia, Cabola y Mandinga, tierras de realengo y de particulares: lindante por Este con realengo y tierras de José Mas; Sur realengo y José Burgada; Oeste realengo y Francisco Pérez, y Norte realengo, según más ampliamente se detalla en el talon que exhibe y aparece se le expidió bajo el núm. 173, folio 176 de la sección de Fomento de esta provincia, por D. José Roca de Togores, Obispo encargado del Negociado de Minas y con el visto bueno del Sr. Gobernador civil, fechado dicho talon el día 6 de Agosto más próximo pasado.

Que como quiera que parte de las pertenencias expresadas en el título del Sánchez se hallan enclavadas en la designación pedida por el Barrufet, el primero, ó sea el Sánchez, con el fin de no entorpecer al Barrufet en su designación, ha decidido de *motu proprio* el ceder, como desde luego cede, todos los derechos y acciones que le asistan y puedan asistirle á la relacionada mina *La Encontrada* á favor del D. Francisco Barrufet y Ferrer; y este, como dueño ya del repetido título y del que se le pueda expedir en virtud de la antes citada designación con el título Amparo, no siéndole posible practicar por sí sólo las calicatas y trabajos que deben hacerse hasta conseguir los fines que se proponía por tener que hacer grandes desembolsos y no encontrarse en posición de poderlos llevar á efecto, después de una concienzuda deliberación ha decidido asimismo el ceder, como desde luego cede, todos los derechos y acciones que le asistan, tanto por la cesión que le concluye de hacer el Sánchez, cuanto por la designación Amparo, á favor de todos los demás comparecientes, incluso el Sánchez; los cuales, de comun acuerdo con el Barrufet y unánime conformidad de todos con el objeto de conseguir los fines que se proponen, han convenido en fundar y constituir una Sociedad bajo la misma denominación Amparo, para practicar las calicatas, excavaciones y demás que sea necesario hasta conseguir el objeto deseado, fundando esta Sociedad bajo de las bases y condiciones siguientes:

1.º El objeto de la Sociedad será la investigación, explotación y aprovechamiento de los minerales de hierro y lignito, bajo la dirección de D. Antonio Pérez y Adsuar, en la zona demarcada á *La Encontrada*, y la que se demarque á la Amparo, cuya investigación, explotación y aprovechamiento se hará en la forma y términos que se expresen en el reglamento que para el régimen de la misma formará la Sociedad reunida en junta general cuando lo crea conveniente, sin que en dicho reglamento puedan alterarse en manera alguna las bases consignadas y que se consignen en esta escritura.

2.º La Sociedad tiene dividida su propiedad ó capital social en 400 acciones de pago y 12 gratuitas que lo serán hasta un año después de estar repartiéndose los beneficios líquidos correspondientes entre las 412 acciones, no pudiendo percibir dichas 12 acciones gratuitas beneficio ninguno, in-

forme con la misma, la cual queda bajo el núm. 437 de orden en el protocolo general de escrituras públicas que se forma por mi Notaría en el corriente año.

Y para entregar á D. Cándido Martín y Calvente como uno de los interesados y Presidente que resulta nombrado de la Junta directiva de la Sociedad minera Amparo, á petición suya libro la presente en dos sellos décimos, números del timbre 946.172 y siguiente, en Crevillente á 2 de Diciembre de 1878.—Signado.—José Sanchez.—Está rubricado.

Lo copiado concuerda exactamente con las copias de escritura y acta aludidas.

Y para que el D. Cándido Martín haga el uso que le convenga, y á virtud del requerimiento hecho por el mismo interesado, le doy el presente testimonio en siete pliegos del sello 40.º, números del timbre 946.151 y los seis siguientes, en Crevillente á 10 de Diciembre de 1878.—Los interlineados=périda=de=Francisco Candela Mas es igualmente dueño de tres acciones=veinte,=y los enmendados=reunirse=comparecientes=valen.=José Sanchez.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Valencia y vecinos de esta villa de Crevillente y de Elche.

Lega izamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de Don José Sanchez y Guilbert, nuestro compañero. Crevillente 10 de Diciembre de 1878.—Enmendados=los=legalizamos=nuestro compañero=valen.

Elche 11 de Diciembre de 1878.—José Rodríguez y Sanchez.—Antonio Agulló. —P

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 13, Día 14. Rows include Rentas perpetuas, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DIVERGENCIA, PLAZA, DIVERGENCIA. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE DICIEMBRE.

Table with columns: Tipo de cambio, Valor. Lists exchange rates for various currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, 13 Dec 1878. Banco de España. 166.50. Banco de Inglaterra. 166.50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1878.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Rows show hourly data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 14 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, VIENTO, ESTADO. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviado, etc.

Resumen general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz, Coruña, Jaen, Lugo, Oviado y Pontevedra, y nevó en Avila, Cáceres, Cuenca y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'25 el kilogramo. Idem de certero, á 0'70 pesetas la libra, y á 4'44 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'06 á 4'29 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 459.—Carneros, 238.—Terneras, 65.—Cerdos, 388.—Total, 961.

Su peso en libras... 460.565.—Idem en kilogramos... 68.862.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists tax collection points and amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Abogado, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 40 del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MACRIO.—Damos las gracias al Sr. Director del Instituto provincial de Guipúzcoa por el ejemplar que se ha servido remitirnos de la Memoria del curso de 1877 á 1878, correspondiente á la apertura de 1878 á 1879.

Tambien hemos recibido, y agradecemos, un ejemplar de la Memoria leida en la solemne instalacion y apertura de la Caja de Ahorros de la provincia de Córdoba en 24 de Octubre de 1878.

La conferencia agrícola que tendrá lugar hoy domingo en el Conservatorio de artes y oficios, piso bajo del Ministerio de Fomento, está á cargo de D. Juan Tellez y Vicen, Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria, que disertará sobre el tema: Relaciones de la agricultura con la industria.

Han empezado los ensayos en el teatro de la Comedia de la obra en tres actos y en verso del Sr. Ramos Carrion, titulada El noveno mandamiento.

En el teatro Español se prepara para ponerse en escena á la mayor brevedad posible el drama popular, arreglo de D. Juan Lombía, y hace años no representado en los teatros principales de esta Corte, El Trapero de Madrid.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

SANTOS DEL DIA.

San Eusebio, Obispo y mártir, y San Valeriano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Purísima (barrio de Salamanca).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—El peor remedio.

A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—El anillo de hierro.

A las ocho y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Ya pareció aquello.

A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Baile.—Artistas para la Habana.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—La funcion de mi pueblo.—Baile.

A las ocho y media.—Pobre porfiado.—La mamá política.—Baile.—Acompaño á usted en el sentimiento.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las cuatro y media.—Los diamantes de la Corona.

A las ocho y media.—El molinero de Subiza.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La Abadía de Castro.

A las ocho y media.—Los aventureros españoles.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada.

A las ocho y media.—Este cuarto no se alquila.—Afinador y mártir.—Vestirse de ajeno.—El equilibrio europeo.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—El sueño del malvado.—Baile.—Sainete.

A las ocho.—Un novio con patatas.—Por meterse el tiempo en agua.—La sota de bastos.—Ganar perdiendo.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El talisman de Ságres.

A las ocho y media.—La misma.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad El Figaro celebra baile, de tres á siete de la tarde.

La Sociedad Salones de Capellanes celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á dos de la madrugada.

ALHAMBRA.—El Faustino.—Baile, de tres y media de la tarde á ocho de la noche.

El Faustino.—Baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada.